

Radicación: 666823103001202200407-01
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: María Lucía Flórez Ruiz (Prop. HYPERION NATURAL)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Objeto de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el saneamiento de la nulidad avizorada, y las solicitudes presentadas por Cotty Morales Caamaño y Gerardo Herrera (archivos 22 y 23 segunda instancia).

Antecedentes

1. Realizada en debida forma la notificación que se ordenó en providencia anterior, la ciudadana María Lucía Flórez Ruiz guardó silencio. En consecuencia, se entenderá saneada la irregularidad procesal constitutiva de nulidad que se le puso en conocimiento.
2. Respecto del poder que otorga Cotty Morales, como coadyuvante, se advierte que esa calidad no ha sido reconocida dentro del trámite, ni procede reconocérsele ahora pues ya se profirió sentencia de primera instancia (Art. 24 Ley 472 de 1998).
3. De otro lado, la solicitud del señor Gerardo Herrera proviene de un tercero ajeno al proceso, por ende no se le puede dar trámite al carecer totalmente de legitimación. No es actor popular, ni obra reconocido como coadyuvante.

Radicación: 666823103001202200407-01
Proviene: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal
Asunto: Acción popular – Apelación de sentencia
Accionante: Mario Restrepo
Accionado: María Lucía Flórez Ruiz (Prop. HYPERION NATURAL)

No se puede legitimar a cualquier ciudadano para actuar en litigios que no lo involucren, premisa que no sufre mayor modificación por el hecho de tratarse aquí de una acción popular pues aunque en esta puede intervenir, en líneas generales, cualquier persona en pro de los derechos e intereses colectivos, lo debe hacer a través de la figura de la coadyuvancia y no de facto, como aquí sucedió. Además, se reitera, la intervención aludida debe hacerse antes de la sentencia de primera instancia (Art. 24 Ley 472 de 1998).

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira

Resuelve

Primero: Tener por saneada la irregularidad procesal constitutiva de nulidad que se puso en conocimiento de María Lucía Flórez Ruiz, quien ahora obra como accionada.

Segundo: Rechazar las solicitudes presentadas Cotty Morales Caamaño y Gerardo Herrera.

Tercero: Ejecutoriado este auto, vuelve de inmediato el expediente a despacho para definir la instancia.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 29-08-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO S E C R E T A R I O
--

Firmado Por:
Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e940c65434c9d2df7cb953a4d05051f4d567e0bc242c650598242ebc500edf**

Documento generado en 26/08/2022 09:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>